

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00426, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00426
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ

Interlocutorio N° 083

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 8680101047, 8680100342, 5306960136499337 y pagaré de audio préstamo s/n, por valores de \$89.005.381, \$24.029.109, \$8.400.000 y \$636.453 respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución de los saldos sus intereses de plazo y moratorios.

El documento aportado en medio digital considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero,

que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8680101047

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$89.005.381)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8680101047.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se efectuó su pago total.

PAGARÉ 8680100342

2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/TE (\$ 24.029.109)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8680100342.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de julio de 2020, hasta que se efectuó su pago total.

PAGARÉ S/N AUDIOPRESTAMO

3. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 8.400.000)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número - audioprestamo.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se efectuó su pago total.

PAGARÉ S/N TARJETA DE CREDITO N° 5306960136499337

4. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 636.453)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré s/n - tarjeta de crédito N° 5306960136499337.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó su pago total.
5. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-426

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8d6aaaeb6bf8d474d37575172b0d12d5c22f43c02d6c800e5f0870acc06fa7

Documento generado en 02/02/2021 02:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**